



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0492/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 905-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Severino del Rio, Domingo Severino del Rio, Cornelia Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipolito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, en su calidad de sucesores de la finada Celestina Guerrero viuda Severino contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Severino del Rio, Domingo Severino del Rio, Cornelia Severino

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipolito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, en su calidad de sucesores de la finada Celestina Guerrero viuda Severino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 22 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 109, del Distrito Catastral núm. 2/7, del municipio y provincia La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensa las costas;

La referida sentencia impugnada fue notificada por la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier a la parte recurrida, Central Romana Corporation LTD, mediante Acto núm. 277-19 instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza¹ el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 905-2018 fue interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera,

¹ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido a esta sede constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Mediante el referido recurso de revisión, la parte recurrente invoca exceso de poder del expresidente de la Suprema Corte de Justicia, Mariano German Mejía, quien antes de ocupar dicha posición fungía como abogado de Central Romana Corporation LTD, pues ejerció supuesta influencia en los jueces que firmaron la sentencia recurrida para vulnerar el derecho de propiedad de los hoy recurrentes. En este sentido, invocan denegación de justicia, violación a la seguridad jurídica, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la ley.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrente a Central Romana Corporation LTD, mediante el Acto núm. 320-19 instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza² el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Considerando, que solo procederemos a ponderar los medios expuestos por los recurrentes en su memorial de casación, que guardan relación con el contenido de la decisión recurrida, ya que las consideraciones o

² Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios externados por los mismos, en su memorial de casación, en su mayoría, están dirigidos contra sentencias que no es la dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que hoy se impugna;

Considerando, que en cuanto al primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, decimo y décimo primer medios del recurso, los cuales versan sobre: Falta de posesión legal; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos; Falta de ponderación al punto luminoso del caso: el Saneamiento, omisión y vicio y falta de motivos; Contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos, omisión, vicio, que implica violación a los artículos 229 y 2262 del Código Civil; los mismos están dirigidos a violaciones en las que incurrió el Tribunal de Jurisdicción Original en su sentencia de fecha 25 de agosto de 2014 y Violación a los principios de legalidad y legitimidad de la Ley de Registro Inmobiliario; que del análisis de estos medios hemos podido comprobar que los recurrentes lo que hacen es la transcripción de los textos legales y una relación que no solo es confusa sino que no tienen que ver con la decisión que hoy se impugna, además, no hace indicación, en su recurso, de en qué parte de la sentencia recurrida ocurren estas violaciones;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia”, coligiendo de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo que el legislador al establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar, en su memorial de casación, las violaciones a la ley, o violación a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar, de manera clara y precisa, en cuales aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permitan a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Tercera Sala, el examen de los medios, por lo que procede que estos sean desestimados;

Considerando, que en el séptimo medio del recurso, los recurrentes alegan: que de los documentos señalados se infiere que habiendo depositado los abogados de las partes recurrentes el escrito ampliatorio justificativo de medios de conclusiones de 115 páginas, bien claro con todos los detalles del contenido de una posesión ilegal, que induce a falta de base legal, el 27 de junio de 2014, el mismo no fue ponderado ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado en cuenta por el Tribunal a-quo, el cual emitió un fallo al vapor, sin motivación al punto luminoso del caso, que es el saneamiento;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, los Jueces del Tribunal de Alzada si ponderaron su escrito ampliatorio justificativo de medios de conclusiones, que el hecho de que estos no hayan obtenido el resultado a su favor, en modo alguno podría interpretarse como que sus pretensiones fueron valoradas, las cuales fueron examinadas, lo cual se colige del contenido de la sentencia impugnada y del examen del fallo impugnado;

Considerando, que ante la afirmación hecha por los jueces y que consta más arriba, sumada a la completa exposición de los hechos y de derecho, no tienen que especificar cuales documentos fueron descartados y cuales resultaron válidos, pues dicha afirmación junto con la motivación correspondiente, es suficiente para permitir que la Corte de Casación ejerza su control y pueda apreciar que en casa caso se haya hecho una correcta aplicación de la ley, que en virtud de estas consideraciones, el aspecto examinado en el séptimo medio carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el octavo medio examinado los recurrentes establecen: “a) que, es una contradicción a la Constitución con respecto a la resolución correspondiente que refiere que produce el Decreto núm. 1039, sin plano de saneamiento y sin haber nacido el derecho y aun así confirmó dicho Tribunal a-quo el Certificado de Título núm. 594, sobre dicha parcela, por tanto conforme al artículo 110 de la Constitución antes indicado, no puede afectar ni alterar los derechos de los Severino,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido con su Título Auténtico de fecha de fecha 21 de septiembre de 1889 y, confirmado por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de agosto de 1924; b) que, la sentencia impugnada del Tribunal a-quo en la pág. Libro 3, folio 249, dicho tribunal refiere lo que transcribe: “que todo lo alegado por los recurrentes, relacionado con los terrenos de la Parcela núm. 109 del D. C. núm. 2/7ma., del municipio y provincia de La Romana, se produjo antes del 28 de agosto de 1930, fecha del Decreto de Registro núm. 1039 y fin del Saneamiento”;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada, consta lo transcrito en el considerando anterior y que los recurrentes señalan como un agravio en contra de estos, no menos cierto es que del análisis de la decisión hemos podido determinar, que en esta parte de la sentencia lo que la Corte a-qua hace es indicar los argumentos de la parte recurrida como defensa de sus pretensiones, por lo que no puede imputarse como que estas son las consideraciones de los jueces del fondo, ni son parte integral de las motivaciones dadas para la sustanciación de la causa, por lo se rechazan los agravios expuestos por la parte recurrente en el octavo medio del recurso, ni se demuestra violación a la Constitución;

Considerando que, en el noveno medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis: “que es una evidencia más de la desnaturalización de los hechos, omisión, vicio, denegación de justicia, violación al derecho de defensa por el Tribunal a-quo, para complacer al Central Romana, Inc., graciosamente; también es una evidencia, en la pág. Libro 3, folio 246 de la sentencia impugnada, párrafo numeral 6, en la cual se transcribe la exclusión de las pruebas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, hemos podido determinar que, contrario a lo indicado por los recurrentes, en modo alguno se configuran los agravios alegados por estos, ya que en esa parte de la sentencia, lo que la Corte a-qua establece es una relación fáctica de los hechos acaecidos por ante el Tribunal de Primer Grado y las consideraciones en las que dicho tribunal fundamentó su fallo;

Considerando, que de todo lo anterior se colige que tal situación no constituye una falta por parte del tribunal ya que en esa parte de la sentencia como se dijo anteriormente lo que se hace es un resumen de hechos, por lo que no se configuran las violaciones a las que hacen referencia los recurrentes en el noveno medio del recurso, en ese sentido, es desestimado;

Considerando, que por último, en el décimo medio del recurso los recurrentes invocan desnaturalización de los hechos, omisión y vicio a la Decisión núm. 1, de 17 de septiembre del año 1923 del Tribunal de Jurisdicción Original Tierra Santo Domingo y en el mismo hacen una transcripción de textos legales y el planteamiento de situaciones acontecidas en el curso de proceso con una redacción poco coherente;

Considerando, que en este sentido, ha sido criterio constante establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en su función de garante del cumplimiento de la ley, que no es suficientes hacer citas, como sustento de un medio de casación, de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en que ha consistido la violación o desconocimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la regla de derecho inobservado, que le permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que es evidente de la lectura del medio examinado, que los recurrentes no cumplieron con el mandato de la ley, ya que tal y como señaláramos más arriba, el presente medio fue desarrollado haciendo indicación de sentencias anteriores que no son la impugnada, transcribiendo textos legales y con indicaciones caracterizadas por ideas confusas y no entendibles, lo que hacen que este medio carezca de un contenido ponderable por lo que es desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el presente caso, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;»

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier solicita la anulación de la sentencia recurrida, ordenar al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís confirmar sus derechos registrados en el título de veintiuno (21) de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve (1889), ratificar la única venta realizada en el año mil novecientos trece (1913) y que se ordene a la parte recurrida al pago de las costas procesales. La indicada recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

La Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia No. 925-2018 emitida en fecha 21/12/2018, cuyo dispositivo se pronunció rechazando el recurso de casación, con grave violación a los derechos fundamentales y por ende a la Constitución de la Republica y la Ley con una justicia simulada.

PRIMER MEDIO DE DEFENSA. POR CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS, DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, OMISIÓN, VICIO contra la Sentencia núm. 905 de fecha 21/12/2018 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, lo cual Viola la Constitución y su propia ley artículo 1 de la 3726 de Procedimiento de Casación.

Confirmando una modificación de instancia internamente por el Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Tierras de Higüey, con violación al Auto No. 305/2008 de fecha 2/12/2008, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, con el cual designo el Tribunal de Tierras de Higüey, para conocer el expediente y fallar, no para

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorecer a dicha empresa, con grave violación a los derechos fundamentales y por ende a la Constitución y a la ley.

Contra la instancia introductiva incoada por los sucesores de TEODORO SEVERINO Y CELESTINA GUERRERO (que no es GENEROSO), el Vda. SEVERINO mediante la cual solicitaron DETERMINACION DE HEREDEROS, en relación con el inmueble arriba indicado por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central de fecha 15 de junio y 9 de septiembre del año 1999, en relación a la Parcela No. 109 (antigua 1090) del D.C. No. 2/7ma., de La Romana.

No obstante, de una demanda incoada, por los beneficiarios de derechos, contra la venta de la Cosa Ajena, la convirtió en Saneamiento con autoridad de cosa juzgada, con una segunda confirmación de la Decisión No. 1 de fecha 17 de septiembre del año 1923, dada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras en Santo Domingo, confirmada SEGUNDA VEZ, con objeto incierto, con DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, OMISION Y VICIO, dicha acción resulta inconstitucional.

A pesar de que el Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo, estuvo por seis (06) años apoderado de este expediente, en razón de que el DR. RAUL HERNANDEZ NUÑEZ, se marchó del país, aludiendo que la justicia de la Republica Dominicana, solamente protege a los poderosos y a los que ostentan el poder de turno, se fue con todas sus familias para los Estados Unidos. Sin embargo, el expediente estuvo, bajo una hermética seguridad intacta, por el magistrado quien cuido celosamente del mismo.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo en razón de su honestidad, ética y pulcritud, nos conocíamos por más de 20 años, sabía que vigilábamos dicho expediente y que estábamos vinculados a otros trabajos, de su superior y además de tener una relación de trabajos, convivimos a su inhibición, quien además nos expresó esa sentencia es la única del saneamiento, de este expediente, es inatacable.

Por tanto, honorables magistrados del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, podrán observar que este expediente no fue apoderado de litis sobre derechos registrados. Ver documentos 24, 24-b y 25, bajo inventario.

Por tanto, la Sentencia No. 905/2018 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que confirmó el recurso de apelación del Tribunal Superior de Tierras Departamento. Este del Seibo, el cual adopto la Sentencia del Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Tierras de Higüey, casada por ante la misma, y valorada su mala aplicación de la ley, debe ser anulada, por ser la misma inconstitucional.

SEGUNDO MEDIO DE DEFENSA. POR CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS, DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, OMISIÓN, VICIO, contra la Sentencia núm. 905 de fecha 21/12/2018 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que viola su propia ley, el artículo de la 3726 de Procedimiento de Casación.

Así como también por la creación de nueva de una NUEVA LEGISLACION, de manera interna y personal e por el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Liquidador de Jurisdicción Original de Tierras de Higüey, con violación al Auto del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, a los fines de favorecer a dicha empresa, con grave violación a los derechos fundamentales y por ende a la Constitución y a la ley.

La jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido contra la sentencia impugnada No. 905/2018 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que violenta la autoridad de cosa juzgada, contrario a la unidad constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. PROCESO INMUTABILIDAD DEL PROCESO.

Considerando, que era deber del Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Tierras, de Higüey, de conformidad con el efecto devolutivo de la Instancia de DETERMINACION DE HEREDEROS Y TRANSFERENCIA, del cual fue apoderado mediante el Auto 305/2018, ponderar todos los documentos presentados, como el caso de la Sentencia Final Única y Existente del Saneamiento Decisión No 2 de fecha 6/08/1924, dada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación al inmueble 1090 (109) del D.C. No. 2 séptima Parte de La Romana.

Se evidencia que esta sentencia final única en a especie del saneamiento se este expediente no fue ponderada, no obstante fue modificada por una NUEVA LEGISLACION PERSONAL del Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Tierras de Higüey y denominada como una litis sobre derechos registrados y confirmado por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este del Seibo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia fue vulnerado, el derecho de defensa y el debido proceso; tanto por Tribunal Liquidador de Tierras de Higüey, en su sentencia de fecha 12/11/2013, como por el Tribunal Superior de Tierras del Seibo Departamento. Este del Seibo, como por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la misma debe ser anulada. Por falta de ponderación de su sentencia de Saneamiento con Autoridad de Cosa Juzgada Irrevocablemente.

En tal razón vulnero la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ponderar la violación al sagrado derecho de defensa, se la parte recurrente, con denegación de justicia, con impunidad y adoptando los motivos de la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este de Seibo.

TERCERO MEDIO DE DEFENSA, CONTRA LA SENTENCIA DE LA TERCERA SALA de la Suprema Corte de Justicia No. 925/2018, POR DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS OMISION, VICIO, VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y POR SER LA MISMA INCONSTITUCIONAL.

QUE CONFIRMAN UN SUPUESTO SEGUNDO SANEAMIENTO, sobre OBJETO INCIERTO, sustentado con la creación de una NUEVA LEGISLACION interna y de manera personal creada por el Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Tierras de Higüey, en su sentencia de fecha 12/11/2013, con el fin de proteger a dicha empresa.

Con falta de ponderación al punto luminoso del caso el Saneamiento aprobado al efecto erga-omnes, por sentencia del Tribunal Superior de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras, de fecha 6/08/1924, Única Sentencia Final y Existente en la especie del Saneamiento a la fecha emitida, en este Expediente Catastral No. 2 Séptima Parte de la 1090 (109), por el Tribunal Superior de Tierras, la misma con autoridad de la cosa juzgado. Seguridad jurídica del país.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, transcribe en su página No. 6 y 7 de su sentencia, con una sentencia cínica y una justicia simulada.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustento su sentencia como un ciego guía de ciego y confirmo la modificación del Auto No. 305/2018 de fecha 2/12/2008, del Tribunal Superior de Tierras, modificado por el Tribunal Liquidado de Tierras de Higüey, de manera internamente y personal, con violación artículo 1 de su propia ley, 3726, que rige el procedimiento de casación en la misma.

CUARTO MEDIO DE DEFENSA. CONTRA LA SENTENCIA NO. 925-2018 DE FECHA 21/12/2018 DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONFIRMA SANEAMIENTO Y TITULO SOBRE POSESION ILEGAL.

CON IMPUNIDAD E INFLUENCIA DE SU EXTITULAR, Confirman la sentencia del Tribunal Superior de Tierras Departamento. Este del Seibo, de fecha 22/10/2014.

QUINTO MEDIO DE DEFENSA. CONTRA LA SENTENCIA NUM. 925-2018 DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUSTICIA QUE CONFIRMA SANEAMIENTO CON OBJETO INCIERTO. SIN PLANO DE SANEAMIENTO APROBADO POR EL TST.

DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, OMISION, VICIO, RESPECTO A LA Decisión No. 1 de fecha 17 de septiembre del año 1923, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras o Tribunal Inferior, dada en Santo Domingo, confirmada por SEGUNDA VEZ, con OBJETO INCIERTO.

SEXTO MEDIO DE DEFENSA CONTRA LA SENTENCIA NUM. 925-2018 DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Que confirma el Saneamiento de fecha 28 de agosto del año 1930 y el Certificado de Título No. 954 amparado sobre la parcela 109.

Que sustenta el Decreto No. 1039, amparado en la parcela 109, sobre la base del SANEAMIENTO procedente de la Decisión No. 1 de fecha 17 de Septiembre del año 1923 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras o Tribunal Inferior.

Origen del Saneamiento de fecha 28 de agosto del 1930, que dio por concluido el proceso de saneamiento a favor del Central Romana Inc., y que esa resolución con OBJETO INCIERTO no fueron objeto de recurso.

Por tanto, adquirió la autoridad de la cosa juzgada que dio la consolidación al Certificado de Título No. 594, carente de Derecho Común sobre presunta presunción de prescripción errónea de justo título, con OBJETO INCIERTRO y sin plano de Saneamiento aprobado,

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con anterioridad de cosa juzgada. Ver documentos Nos. 1, 1-b, 1-c, 1-d y 6, bajo inventario.

SEPTIMO MEDIO DE DEFENSA. CONTRA LA SENTENCIA NUM. 925-2018 DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON MALA APLICACION DE LA LEY.

RESULTA: Que hasta el historial del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, que evidencia el gran FRAUDE de este desastre, expedido en fecha 05 de Enero de 2012, solicitado por intermedio del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia de No. 905/2018 de fecha 21/12/2018, confirma la adjudicación de todas las computaciones de las mensuras de la Parcela No. 1090 (109), del D.C. 2/7ma, de La Romana, a favor del Central Romana Inc., levantada en la revisión de mensura de este expediente a requerimiento del Abogado del Estado por los Agrimensores Inspectores Publico del Estado.

OCTAVO MEDIO DE DEFENSA CONTRA LA SENTENCIA NUM. 925-2018 DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON MALA APLICACION DE LA LEY.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido. En Casación de Tierras. Los jueces están en la obligación son pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, de dar razones claras y precisas en que fundamentan sus decisiones, que tales condiciones, es obvio que la decisión impugnada no ofrece los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hechos necesarios, para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que por ello la sentencia ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal». (SIC)³

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Central Romana Corporation LTD, no depositó escrito de defensa no obstante el recurso de revisión de la especie le fue notificado mediante el Acto núm. 320-19, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza⁴ el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

³El adverbio SIC es utilizado para indicar que el texto que antecede fue transcrito de forma textual, sin modificación, contenga o no errores.

⁴ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática certificada de la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Original del Acto núm. 277-19, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza⁵ el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia depositada por la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia fotostática del Acto núm. 570/2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela⁶ el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia fotostática del Acto núm. 369/2020, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela⁷ el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
7. Original del Acto núm. 320-19, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza⁸ el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

⁷ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

⁸ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia fotostática del Acto núm. 652/2015, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela⁹ el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).
9. Copia fotostática de la Decisión núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras el treinta (30) de agosto de mil novecientos veinticuatro (1924).
10. Copias fotostáticas de planos y documentos certificados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.
11. Copia fotostática certificada de la Sentencia núm. 04/2012, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012).
12. Copia fotostática certificada de la Sentencia núm. 01872013000522, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).
13. Copia fotostática de la Sentencia núm. 201400118, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).
14. Copia fotostática certificada de la Resolución núm. 3365-2015, dictada en Cámara de Consejo por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Copia fotostática del Acto autentico núm. 16, instrumentado por Andrés Mota Álvarez, notario público de los del número del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a litis sobre derechos registrados, determinación de herederos y transferencia incoada por la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la razón social Central Romana Corporation LTD, respecto a las parcelas 93, 94 y número antiguo 1090 y nuevo 109 del Distrito Catastral 2/7ma. parte del municipio La Romana. Para el conocimiento de dicha demanda fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cual, rechazó en su totalidad las pretensiones de los demandantes mediante la Sentencia núm. 01872013000522, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).

Inconforme con dicha decisión, la aludida sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 201400118, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014). En desacuerdo con este último fallo, fue sometido un recurso de casación, que resultó desestimado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 905-2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); decisión que, a su vez, es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16).

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al respecto, resulta preciso advertir que en este caso no ha intervenido notificación de la sentencia recurrida a la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier. Al no existir prueba de que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,^[2] el Tribunal Constitucional estimará que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Advertimos igualmente que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁰ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹¹. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso inmobiliario de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

¹⁰ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹¹ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca exceso de poder del expresidente de la Suprema Corte de Justicia, Mariano German Mejía, quien antes de ocupar dicha posición, fungía como abogado de Central Romana Corporation LTD, pues ejerció supuesta influencia en los jueces que firmaron la sentencia recurrida para vulnerar el derecho de propiedad de los hoy recurrentes. En este sentido, invocan denegación de justicia, violación a la seguridad jurídica, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la ley.

e. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: «a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada;* y c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 905-2018, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con motivo del recurso de casación interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión núm. 905-2018, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

g. De igual forma, el presente recurso de revisión satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por otra parte, el Tribunal Constitucional también estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,¹² de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11.¹³ Este criterio se funda en que la solución del caso planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la sentencia recurrida fue rechazado el recurso de casación interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio

¹² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹³ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 201400118 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

b. Como hemos señalado, la parte recurrente en revisión ante esta sede constitucional alega exceso de poder del expresidente de la Suprema Corte de Justicia, Mariano German Mejía, quien antes de ocupar dicha posición, fungía como abogado de Central Romana Corporation LTD, pues ejerció supuesta influencia en los jueces que firmaron la sentencia recurrida para vulnerar el derecho de propiedad de los hoy recurrentes. En este sentido, invocan denegación de justicia, violación a la seguridad jurídica, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la ley.

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios **primero, tercero, cuarto, quinto y sexto** se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.

d. Siguiendo esa misma línea argumentativa, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.¹⁴

Con base en lo anterior, procede que este tribunal constitucional solo se refiera a los medios de revisión **segundo, séptimo y octavo**.

e. En este tenor, la parte recurrente sostiene en su **segundo** motivo de revisión que la aludida sentencia núm. 905-2018 vulnera su [...] *derecho de defensa y el debido proceso* [...] por haber incurrido en [...] *falta de ponderación de su sentencia de saneamiento con autoridad de cosa juzgada irrevocablemente* [...]. Básicamente, con este alegato pretende que se reconozca que la Suprema Corte de Justicia no ponderó una sentencia que había depositado como documento justificativo del recurso de casación; sin embargo, esta sede constitucional considera que al ser la casación un recurso de tipo extraordinario, los jueces actuantes no están obligados a valorar uno por uno todos los documentos aportados por las partes, sino que, su obligación legal es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Esto conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, el cual dispone «*La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el*

¹⁴ Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto»; por esta razón el argumento debe ser rechazado.

f. En relación con el alegato descrito en el párrafo anterior, esta sede constitucional comparte el criterio asumido por el tribunal *a quo* al afirmar en uno de sus considerandos lo siguiente:

Considerando, que ante la afirmación hecha por los jueces y que consta más arriba, sumada a la completa exposición de los hechos y de derecho, no tienen que especificar cuales documentos fueron descartados y cuales resultaron válidos, pues dicha afirmación junto con la motivación correspondiente, es suficiente para permitir que la Corte de Casación ejerza su control y pueda apreciar que en casa caso se haya hecho una correcta aplicación de la ley, que en virtud de estas consideraciones, el aspecto examinado en el séptimo medio carece de fundamento y es desestimado.¹⁵

Puesto que en esta materia no existe un orden jerárquico que obligue a los jueces a otorgar valor a un determinado medio de prueba sobre otro, sino que la decisión se obtiene como resultado de la valoración de los medios de pruebas que son presentados.

g. Por otra parte, en el **séptimo** y **octavo** motivo de revisión ante este colegiado, la recurrente invoca que la impugnada sentencia núm. 905-2018 incurrió en mala aplicación de la ley. Sin embargo, en ninguno de los párrafos en los que desarrolla tales motivos, se identifican las disposiciones legales que fueron supuestamente mal aplicadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte

¹⁵ Ver pagina 11 de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, sino que simplemente se destacan eventos procesales acaecidos con respecto a las parcelas objeto de la litis de la especie, por lo que procede igualmente desestimar dichos medios de revisión.

h. Estimamos pertinente aclarar que la parte recurrente también sostiene que la sentencia recurrida incurrió en denegación de justicia¹⁶ y en omisión de estatuir. Aunque la parte recurrente de manera expresa no ha alegado violación al test de la debida motivación desarrollado por este tribunal desde la Sentencia TC/0009/13, consideramos necesario someter la decisión recurrida al referido examen. En este tenor, debemos señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido *test*, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal *D*, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas

¹⁶ Ver página 29 del recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*¹⁷.

A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*¹⁸.

i. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 905-2018 expedida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) satisface

¹⁷ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

¹⁸ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

a. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a-quo* valoró aquellos sobre los cuales si tenía aptitud. Es decir, en su contenido especificó lo que sigue:

Considerando, que solo procederemos a ponderar los medios expuestos por los recurrentes en su memorial de casación, que guardan relación con el contenido de la decisión recurrida, ya que las consideraciones o agravios externados por los mismos, en su memorial de casación, en su mayoría, están dirigidos contra sentencias que no es la dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que hoy se impugna;

Considerando, que en cuanto al primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, decimo y décimo primer medios del recurso, los cuales versan sobre: Falta de posesión legal; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos; Falta de ponderación al punto luminoso del caso: el Saneamiento, omisión y vicio y falta de motivos; Contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos, omisión, vicio, que implica violación a los artículos 229 y 2262 del Código Civil; los mismos están dirigidos a violaciones en las que incurrió el Tribunal de Jurisdicción Original en su sentencia de fecha 25 de agosto de 2014 y Violación a los principios de legalidad y legitimidad de la Ley de Registro Inmobiliario; que del análisis de estos medios hemos podido

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que los recurrentes lo que hacen es la transcripción de los textos legales y una relación que no solo es confusa sino que no tienen que ver con la decisión que hoy se impugna, además, no hace indicación, en su recurso, de en qué parte de la sentencia recurrida ocurren estas violaciones.

De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto en la referida Sentencia núm. 905-2018.

*b. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*¹⁹ Es decir, la Sentencia núm. 905-2018 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a los medios de casación séptimo, octavo, noveno y décimo que si fueron objeto de análisis.

c. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la Sentencia núm. 905-2018 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

*d. Evita la mera enunciación genérica de principios.*²⁰ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 905-2018 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

e. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta

¹⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

²⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión».*²¹

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

j. Obsérvese también otro aspecto que bordea la presente revisión y sobre la cual gravitan de manera general las pretensiones de la parte recurrente, consistentes en que el expresidente de la Suprema Corte de Justicia, Mariano German Mejía, incurrió en exceso de poder, porque antes de ocupar dicha posición, fungía como abogado de la parte recurrida Central Romana Corporation LTD y ejerció supuesta influencia en los jueces que firmaron la sentencia recurrida. Sin embargo, más allá de los alegatos presentados por la parte recurrente, en el expediente no existe constancia documental alguna, que coloque a este Tribunal Constitucional en condiciones de validar tal argumento, por lo que también debe ser descartado.

k. A la luz de la argumentación expuesta, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la

²¹ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 925-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 905-2018, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier; y a la recurrida, Central Romana Corporation, LTD.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

²² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

²³ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en una litis sobre derechos registrados, determinación de herederos y transferencia incoada por la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Inés María Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la razón social Central Romana Corporation LTD, respecto a las parcelas 93, 94 y número antiguo 1090 y nuevo 109, del Distrito Catastral 2/7ma. parte del municipio La Romana. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey rechazó las pretensiones de los demandantes mediante la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 01872013000522, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. No conforme con la indicada sentencia, la referida sucesión interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 201400118, del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Posteriormente, los accionantes interpusieron un recurso de casación, del que resultó apoderada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 905-2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

4. Contra esta última decisión dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, los sucesores de la señora Celestina Guerrero viuda Severino interpusieron un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en base a los argumentos esenciales siguientes:

«La Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia No. 925-2018 emitida en fecha 21/12/2018, cuyo dispositivo se pronunció rechazando el recurso de casación, con grave violación a los derechos fundamentales y por ende a la Constitución de la Republica y la Ley con una justicia simulada.»

PRIMER MEDIO DE DEFENSA. POR CONTRADICCION DE MOTIVOS, DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, OMISION,

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Rio, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VICIO contra la Sentencia núm. 905 de fecha 21/12/2018 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, lo cual Viola la Constitución y su propia ley artículo 1 de la 3726 de Procedimiento de Casación.

Confirmando una modificación de instancia internamente por el Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Tierras de Higüey, con violación al Auto No. 305/2008 de fecha 2/12/2008, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, con el cual designo el Tribunal de Tierras de Higüey, para conocer el expediente y fallar, no para favorecer a dicha empresa, con grave violación a los derechos fundamentales y por ende a la Constitución y a la ley.

Contra la instancia introductiva incoada por los sucesores de TEODORO SEVERINO Y CELESTINA GUERRERO (que no es GENEROSO), el Vda. SEVERINO mediante la cual solicitaron DETERMINACION DE HEREDEROS, en relación con el inmueble arriba indicado por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central de fecha 15 de junio y 9 de septiembre del año 1999, en relación a la Parcela No. 109 (antigua 1090) del D.C. No. 2/7ma., de La Romana.

No obstante, de una demanda incoada, por los beneficiarios de derechos, contra la venta de la Cosa Ajena, la convirtió en Saneamiento con autoridad de cosa juzgada, con una segunda confirmación de la Decisión No. 1 de fecha 17 de septiembre del año 1923, dada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras en

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, confirmada SEGUNDA VEZ, con objeto incierto, con DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, OMISION Y VICIO, dicha acción resulta inconstitucional.

A pesar de que el Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo, estuvo por seis (06) años apoderado de este expediente, en razón de que el DR. RAUL HERNANDEZ NUÑEZ, se marchó del país, aludiendo que la justicia de la Republica Dominicana, solamente protege a los poderosos y a los que ostentan el poder de turno, se fue con todas sus familias para los Estados Unidos. Sin embargo, el expediente estuvo, bajo una hermética seguridad intacta, por el magistrado quien cuidó celosamente del mismo.”

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto rechazó el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores de la señora Celestina Guerrero viuda Severino y confirmó la Sentencia Núm. 905-2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre otros, en base a los argumentos siguientes:

“d) Siguiendo esa misma línea argumentativa, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: «g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales»²⁴. Con base en lo anterior, procede que este Tribunal Constitucional solo se refiera a los medios de revisión segundo, séptimo y octavo.”
(Subrayado nuestro).

6. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, sobre la motivación subrayada en torno a que este tribunal “*no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales*”, este juzgadora reitera el criterio esbozado en votos anteriores, como en el caso de la Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas hechos de la causa.

7. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: “*Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e*

²⁴ Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

8. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

9. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

10. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

11. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

12. Y es ahí donde debe entrar esta corporación Constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles rechazarlos por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

13. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

14. En efecto, esta juzgadora entiende que aún en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

15. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma.

16. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

17. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Esta juzgadora estima que, contrario a lo sostenido en los párrafos y en el precedente anteriormente citados, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si efectivamente en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la sucesión de Celestina Guerrero viuda Severino, señores Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Ines Maria Severino del Río, Benjamín Gómez Hubiera, Bernardina Severino Pilier y Rafael Antonio Blanco Pilier contra la Sentencia núm. 905-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).